

¿HABLO EL CONCILIO TRIDENTINO DE LOS DONES DEL ESPÍRITU SANTO?

Así lo leemos afirmado en un artículo reciente con las siguientes palabras: "Solamente dos Concilios han hablado de los dones del Espíritu Santo: el Romano (a. 382) y el Tridentino (sesión VI, 13 de enero de 1547)... El Concilio Tridentino, al definir la justificación, dice: "Hanc dispositionem iustificatio ipsa consequitur, quae non est sola peccatorum remissio, sed et sanctificatio et renovatio interioris hominis per voluntariam susceptionem gratiae et *donorum*, unde homo ex iniusto fit iustus et ex inimico amicus, ut sit *heres secundum spem vitae aeternae*". (Tit. II, 7.) No especifica más el Concilio. Es, sin embargo, evidente que no se refiere a aquellos dones divinos que no suponen necesariamente la gracia santificante, como las gracias *gratis datae*, sino que se refiere a los *siete dones* del Espíritu Santo, que emanan de la gracia santificante, de la gracia *gratum faciens*, como de su fuente natural, y que solamente existen en el alma, mientras está en gracia; no se puede comprender el *heres secundum spem vitae aeternae* de San Pablo sin los *siete dones*" (1). Y se añade en nota: "Suárez no opina así. He aquí sus palabras: Verumtamen non est verisimile, ibi loqui Concilium (Tridentinum) de specialibus donis Spiritus Sancti, cum de eorum actibus nullam mentionem in tota illa sessione fecisset. Loquitur ergo de donis generali significatione supra declarata, et statim videtur Concilium explicare illa dona esse fidem, spem et caritatem".

Lo interesante de la afirmación para la teología de los dones nos ha hecho fijarnos en ella. ¿Es verdad que en ese pasaje habla el Concilio de los dones del Espíritu Santo? Y ¿es eso evidente?

Desde luego no conviene a primera vista la argumentación con que se pretende justificar la tesis. No basta excluir las gracias *gratis datas*, para concluir con certeza que el Conci-

(1) M. FERRERO, *Existencia de los dones y presencia de Dios en el alma justa* (Rev. Esp. Teol., 5 [1945] 43 s.).

lio habla de los dones del Espíritu Santo. Dones, en efecto, pueden llamarse, y se llaman en Teología de un modo general todas aquellas realidades físicas que Dios infunde en el alma junto con la gracia santificante. ¿Por qué no entender así el texto del Tridentino? Es precisamente el modo como lo entiende Suárez. Había al menos que excluir esta posibilidad.

Por otro lado, resulta inverosímil la descripción de la justificación hecha por el Concilio, si para ponernos ante los ojos la renovación interior del justo, sólo alude a la gracia y a los siete dones del Espíritu Santo, omitiendo las virtudes infusas, realidades de primer orden en la nueva vida sobrenatural del justo.

Las Actas son muy parcas en referencias concretas sobre este punto. Sin embargo orientan sin duda en un sentido contrario a la afirmación que comentamos. La frase se presenta ya en el tercer esquema, ofrecido a la consideración de los Padres: "Haec autem impii iustificatio non est sola peccatorum remissio, sed et sanctificatio et *infusio donorum*..." (2). Se sabe que este esquema, originariamente de Seripando, había sido muy corregido y modificado antes de su presentación en el Concilio; pero la mención de los dones procede del mismo Seripando, que había escrito: "Impii autem iustificationis, quae simul in ablutione peccatorum, simul in sanctificatione et in *infusione donorum* consistit, causae sunt..." (3).

En ambos textos queda bien claro que la noción de justificación comprende un elemento negativo y otro positivo; este último desdoblado en dos, la santificación y la infusión de los dones, sin que se explique la relación íntima entre estas dos realidades. Esto lo había de explicar el esquema definitivo, estableciendo un vínculo de causalidad entre ambos: "sed et sanctificatio et renovatio interioris hominis, per voluntariam susceptionem gratiae et donorum". Esto nos ilumina sobre el significado de los dones en el primitivo texto del esquema. Se trata simplemente de aquellas realidades físicas por las que se lleva a cabo la santificación interior del justo en la justificación. Entre esas realidades físicas la primera es, según el mismo Concilio, la gracia. Pero nótese que la gracia no se nombra en ese esquema, sino que es adición posterior, aunque meramente explicativa. Podemos, pues, concluir, que los dones de que habla el esquema son todas las realidades sobrenaturales físicas, que Dios comunica al alma al justificarla, incluida también la gracia.

Cuando en el texto definitivo leemos "la gracia y los dones", no salimos de la misma concepción, sino que se nos da ésta más explicada. Habría que entenderlo así: la gracia y los demás dones que Dios da al alma justa, por serlo, es decir, las virtudes infusas y los otros hábitos sobrenaturales, sí existen.

(2) *Concilium Tridentinum* (ed. Göerr.), 5, 636.

(3) *Concilium Tridentinum*, 5, 512.

La discusión a que dió lugar el actual capítulo 7.º del decreto de la justificación, no tocó el inciso sobre los dones. El General de los Servitas propuso que se añadiera explícitamente: "infusio donorum, fidei, spei et caritatis" (4). La propuesta no se tuvo en cuenta, no por falsa, sino por inútil. Pero la preocupación del Concilio estaba en otra parte: en la distinción entre la mención hecha de las virtudes en el proceso preparatorio de la justificación y la que se hacía de las mismas en la justificación. Proponíase el nombrar allí expresamente los actos y aquí los hábitos, sin que se recogiese tampoco esta mayor expresión por innecesaria. Los delegados para modificar el esquema tercero según las insinuaciones hechas por los Padres, dan así la razón de las modificaciones introducidas: "ut appareat differentia inter fidem, spem et caritatem, quae praecedunt iustificationem et inter eadem, quae donantur a Deo, *infundente gratiam* in iustificatione" (5). ¿No es ésta la mejor y más auténtica glosa a la frase "per susceptionem gratiae et donorum"?

No se trata naturalmente de las gracias carismáticas; pero tampoco se trata de los siete dones del Espíritu Santo expresamente y exclusivamente. El sentido del texto definido es: la santificación y renovación interna del hombre se hace al recibir voluntariamente la gracia y con ella los demás hábitos sobrenaturales; en primer término, las virtudes infusas, de que habla después el Concilio (la fe y la esperanza al menos, si la caridad no se identifica con la gracia, cuestión de que deliberadamente prescindió el Concilio). Decimos en primer término, porque no parece que haya que excluir los dones del Espíritu Santo, si se sostiene su distinción real de las virtudes infusas (en el caso contrario la cosa es clara); no porque el Concilio pensase en ellos expresamente (lo que no nos consta), sino porque la frase es de carácter general y se refiere a todas las realidades infundidas con la gracia en el alma, sean las que sean. Pero su existencia no se puede concluir de ese texto, sino que deberá constarnos por otro camino (6).

En confirmación de este último pensamiento podemos copiar un texto de Domingo Soto, comentando las palabras del mismo capítulo 7.º: "unde in ipsa iustificatione cum remissione peccatorum haec omnia simul infusa accipit homo per Iesum Christum, cui inseritur: fidem, spem et caritatem", palabras que pueden considerarse como paralelas al inciso en que se mencionan los dones. Dice así Soto: "Et quamvis de solis virtutibus in genere pronuntiaverit Synodus, idem etiam

(4) *Concilium Tridentinum*, 5, 665.

(5) *Concilium Tridentinum*, 5, 686.

(6) Se propuso por dos Obispos añadir la mención expresa del Espíritu Santo en el inciso que comentamos. Pero como aditamento a la gracia, no a los dones; aunque tampoco hubiera probado nada el que se hubiera añadido a éstos, como se ve en el texto de Vega, citado después. Cf. *Concilium Tridentinum*, 5, 702.

sentiendum est de donis Spiritus Sancti, quae pronunciauit Propheta sub septennario numero..." (7).

Testigo de mayor excepción para entender la mente del Concilio en la sesión sexta es sin duda Andrés Vega. Véase cómo habla cuando explica la renovación del hombre interior que se opera por la justificación: "Distinguunt (Doctores Scholastici) inter communicationem Spiritus Sancti et communicationem donorum Ipsius. Et asserunt iusti non tantum conferri in sua iustificatione dona Spiritus Sancti, sed et ipsum Spiritum Sanctum" (8). Los dones del Espíritu Santo, de que se habla en esas palabras, no son precisa y exclusivamente los siete dones, sino todas las realidades físicas sobrenaturales, infundidas en la justificación, incluidas no sólo las virtudes, sino aun la gracia santificante. Por eso añade que la venida de la Santísima Trinidad es la que nos renueva interiormente: "per hunc illapsum praecipue renovamur, et ab eo crediderim provenire quaecumque iusti habent spiritualia dona, aut certe ad illum ordinari".

Pero Vega es aún más explícito. Trata de probar que la definición conciliar no dirime la cuestión disputada entre Escotistas y Tomistas sobre la distinción real entre la gracia y la caridad. Y como encuentra una dificultad en las palabras "per susceptionem gratiae et donorum", ya que entiende por ellas la gracia y las virtudes, fórmula en la que la caridad parecería distinguirse de la gracia, escribe: "cum autem... sanctificari et renovari interiorem hominem affirmarunt Patres per voluntariam susceptionem gratiae et donorum, nomine donorum fidem et spem, quae pretiosa dona Dei sunt, intelligere possumus" (9). Para él, pues, no se puede dudar que los dones, de que habla el Concilio, son las virtudes infusas; sean las tres virtudes teologales, en la sentencia tomista, sean la fe y la esperanza solamente, en la escotista.

Más aún. Para que no parezca raro que el Concilio, hablando de las realidades recibidas en la justificación, no diga nada de los dones del Espíritu Santo, encuentra una razón de ese silencio precisamente en la identidad real de los dones con las virtudes; de donde nombradas éstas expresamente, no había por qué nombrar también aquéllos. No puede caber duda de que para Vega los dones, de que habla el Concilio, son las virtudes infusas en primer término, y después todas las otras formalidades sobrenaturales, físicamente identificadas con ellas.

Tiene, pues, Suárez razón al afirmar que en el pasaje citado del Concilio Tridentino se habla en general de los dones recibidos por el justo en la justificación al tiempo de recibir la gracia santificante, no expresamente de los que llaman los teólogos "dones del Espíritu Santo".

J. A. DE ALDAMA, S. I.

(7) D. SOTO, *De natura et gratia*, l. 2, cap. 18, p. 164.

(8) A. VEGA, *De iustificatione doctrina universa*, l. 4, cap. 8, p. 60.

(9) *De iustificatione*, l. 7, cap. 27, pág. 170 s.

**UN PROYECTO TRIDENTINO
SOBRE LAS INDULGENCIAS**

La historia del escrito que inmediatamente se reproduce es breve, aunque no deja de tener su valor dogmático ni carece de interés para iluminar el decreto sobre las indulgencias promulgado en la sesión de clausura del Concilio de Trento (1).

Recuérdese que la doctrina de las indulgencias fué en última instancia la determinante inmediata de la tragedia espiritual de Lutero que desembocó en su protesta subversiva contra Roma, y con este presupuesto previo se dirigió al Concilio en su última etapa la mayoría de padres y teólogos, confiados en que la materia había de merecer un examen detenido, que fuera la respuesta oficial católica a las implicaciones dogmáticas del apóstata. Es significativo de estas ansias generales de los conciliares el que, por ejemplo, el P. Diego Laínez pidiera con urgencia y repetidamente desde Trento al Padre Diego de Ledesma las lecturas de clase que sobre el asunto en cuestión exponía el maestro en su cátedra de controversias en el colegio romano, con el fin, sin duda, de irse preparando para el momento en que se llevase a discusión aquel asunto (2).

Pero después de la sesión veinticuatro, celebrada el día de San Martín, 11 de noviembre de 1563, el ambiente de clausurar cuanto antes el Concilio se fué espesando de tal modo, que pronto llegó a tomar estado oficial, postura que se tradujo en el ritmo de vértigo que se imprimió a las congregaciones, sin que los padres, fatigados ya de los trabajos sinodales y ante la perspectiva de otro invierno de nieve y frío tiroleses, y aquel se presentaba ya en octubre temible, pusieran mayores dificultades. También es cierto que el impulso acelerador venía de más lejos, nada menos que desde Roma, donde Pío IV, siempre vigilante y temeroso, observaba las complicaciones políti-

(1) El decreto sobre el purgatorio en *Concilii Tridentini Actorum*, IX, 1.077. S. Ehses (Edi. góerresiana).

(2) *Monumenta Lainii*, VII, 309, 326, 378, 505.

correligiosas que una indefinida prolongación del Concilio pudiera ocasionar a la cristiandad.

El Emperador Fernando y su sobrino Felipe II eran partidarios de más calma, aunque no el Cardenal Guisa, que esperaba para su país de Francia males sin cuento de una clausura todavía retrasada (3). El presidente legado, Morone, inspirador y colaborador decidido de la política de Pío IV, manióbró sagazmente, y sorteando con habilidad las dificultades y representaciones del embajador español, conde de Luna, fué encauzando las materias de tal modo que en el mes corto que corre entre San Martín y el 4 de diciembre, sustancialmente estaban ya listas para llevarlas a una definición sinodal.

El decreto sobre las indulgencias venía elaborándose en una comisión especial desde el mes de octubre, con intención de presentarle luego a examen en las Congregaciones. Durante el mes de noviembre nombróse otra nueva junta de cinco padres y cinco teólogos para ultimar la materia (4), comisión que trabajó hasta el 14 de aquel mismo mes, en que los legados, viendo lo complicado y extenso de la materia, determinaron sobreseerla para no alargar el Concilio.

El P. Laínez escribía al P. Ledesma, después de esta decisión de los presidentes: "Es verdad que se usa tanta prisa en acabar el Concilio, que no parece muy verosímil, aunque se trate algo de estos dogmas de indulgencias, que se vendrá mucho a lo particular, sino que se harán algunos anatemas contra los que niegan algunas de las verdades más claras, y aun de esto dudo si habrá tiempo de tratar. Como quiera que sea, la caridad de V. R. no perderá su mérito, así en lo que toca a los escritos enviados como en la memoria que tiene de encomendarnos a Dios N. S., y especialmente a quien tiene tanta necesidad, como yo" (5). El jesuita no se equivocaba, y entre los padres fué común el disgusto, considerando el mal efecto que dentro de la Iglesia podría causar la omisión de un punto dogmático como aquél, arranque de la herejía luterana.

El obispo de Salamanca, D. Pedro de Mendoza, que si propende a algo es a conformismo interesado con la curia romana y con los presidentes del Concilio, sale ahora en su diario de su aparente discreta reserva y moderación y escribe, recogiendo este ambiente: "A otros muchos les parece cosa recia que se concluya el Concilio sin determinarse aquello que primero procuraron deshacer los herejes y fué el principio de toda esta desventura, que son las indulgencias, purgatorio y la intercesión de los santos y de las demás cosas que se habían comenzado a tratar en congregaciones y diputaciones particulares. Muchos hubo de parecer que se debían tratar las

(3) *Concilia Trid.*, IX, 1.015 y 1.07, nota 6.

(4) *Conc. Trid.*, IX, 1.069, nota 1.

(5) *Monum. Lain.*, VII, 505-506.

materias de dogmas que quedaban, y pidieron muy ahincadamente a Lorena que se deluviera siquiera ocho días para que hubiese lugar de hacerse, y no se pudo acabar con él" (6).

Una muestra malhumorada contra esta prisa por acabar el Concilio se encuentra también en la autobiografía de D. Martín Pérez de Ayala, hombre independiente y un tanto suelto de frase, mezclada con una infantil arrogancia, que hoy nos hace sonreír. Escribe así, refiriéndose a estas últimas jornadas del Concilio: "Esto, todo junto con lo pasado, dije con libertad cristiana y como convenía sub pena de infierno, y cai en grande odio de ellos (de los obispos italianos) y de sus secuaces, y al fin, porque hicieron una congregación privadamente y sabía yo que querían determinar cosas que estaban en disputa y de que se podía seguir grande perjuicio a la Iglesia y Concilios, no quise ir a la última sesión, aunque estaba mal, y porque había protestado. Lo que el protesto contenía era, entre otras cosas, que ellos mismos (los legados) viesen los decretos que habían pasado por el Concilio y no otros por ellos, y que las disputas las hiciesen de todas las naciones, o delante de ellas, porque aquel modo que ellos guardaban más daba a entender que era Concilio de italianos que no Concilio general, y que no determinasen cosa ardua, que llevaban muchas en aquella sesión, sin que se tratasen y disputasen, sino que protestaba de nulidad cuanto de derecho podía y lo repugnaba y contradecía; en todo esto me hallé muy solo, aunque sentía que Dios estaba conmigo, que me daba constancia y osadía para hacer lo que me parecía que convenía al servicio de Dios y de su Iglesia; porque todo lo había ya vencido el Cardenal Morón, y así al Cardenal de Lorena, como al Arzobispo de Granada, como otros siete u ocho que al principio estuvieron bien en las cosas del bien común, sólo quedaron conmigo el de Gerona, el de Vique y el de Guadix, aunque no del todo se osaron mostrar; ni por esto faltó mi osadía, sino que ellos, echando fama que el Papa se moría, lo envolvieron todo y acabaron el Concilio día 4 de diciembre de 1563 años" (7). Tal es la pintoresca narración del Obispo de Segovia.

Morone se dejó convencer, al menos externamente, de las observaciones de los padres y permitió, o dió esperanzas, de hacer algo sobre las indulgencias. Pero cuando en la última congregación privada, inmediatamente anterior a la general del Concilio, tenida el 2 de diciembre de 1563, comenzó a leer el Arzobispo de Braga el decreto preparado por la comisión, el presidente hizo observar que lo suspendiese, porque "esta materia no era para tratarse tan de prisa, por los muchos ar-

(6) *Conc. Trid. Diariorum*, II, 716, S. Merkle (Edic. górrresiana).

(7) "Nueva Biblioteca de Autores Españoles", *Autobiografías y Memorias*, 234, Madrid, 1905.

títulos que contiene”, y de común acuerdo con los padres y asistentes quedaron en que no se volviese sobre ella (8).

El Cardenal de Lorena, decidido por la rápida clausura, pero además partidario de que se definiese algo sobre las indulgencias, apuntó el peligro de que aquella preterición conciliar podría servir para que los herejes se confirmasen en su error, originando tal vez pronto su protesta la convocación de otro Concilio. Esto era lo más grave y temido para los planes del legado, el cual, si bien molesto y a más no poder, cedió y dejó funcionar a las comisiones de padres y teólogos. Estos, el mismo día 2 de diciembre, en una junta celebrada delante de los embajadores de los reyes, volvieron a insistir en que siquiera brevemente se dijese algo de las indulgencias (9). Por eso a toda prisa, el 3 por la noche, reunieron en el palacio de Morone “infinitos prelados”, como escribe Nuccio (10), para redactar algo sobre el particular. Pudo llegarse ya muy tarde a una inteligencia, y la misma mañana del 4, antes de ir a la sesión de clausura, estuvieron dando forma, no sin gran trabajo, los mismos presidentes, Obispos y teólogos, al decreto tan precipitadamente compuesto, que se leyó no con mucho gusto de Morone y que comienza: “Cum potestas concedendi”, etc.

Por estas circunstancias referidas quedaron frustrados los anhelos de tantos padres de formar un cuerpo de doctrina católica sobre las indulgencias. De lo que hubiera podido ser en sus líneas generales, es un ejemplo el escrito que transcribimos, en el que se recogen los puntos más esenciales y se pone remedio a los abusos que la práctica y predicación de las indulgencias había introducido en el pueblo cristiano.

Interés no pequeño encierra saber quiénes fueron los autores del anteproyecto. Sólo como conjetura y apoyado en unas líneas de Nuccio, de 29 de noviembre, me atreví a señalar como posibles autores de estos apuntes al Arzobispo Guerrero, Pérez de Ayala—aunque de éste hace dudar algo lo que dice en su biografía—, Andrés Cuesta, Francisco Blanco y Fray Bartolomé de los Mártires. Vea el lector si tiene alguna probabilidad el juicio, pasando los ojos por estas líneas del correspondiente citado: “Ya escribí a V. Sía. que no se trataría más del Purgatorio, imaginibus et indulgentiis, por algunas dificultades surgidas y también por ser el tiempo breve. Pero después pareciendo a estos señores que sería escandaloso no decir una palabra, han creído que estaría bien hacer cualquier cosa, al menos un decreto que confirmase todo cuanto se trató en otros Concilios sobre las dichas materias, y los abusos corrientes hoy remitirlos a los Concilios provinciales. Por esto hoy, en casa de Lorena, se ha reunido una congre-

(8) *Conc. Trid. Actor.*, IX, 1.069, nota 2.^a

(9) *Conc. Trid. Actorum*, IX, 1.069; y *Conc. Trid. Diariorum*, III, 759.

(10) *Conc. Trid. Diariorum*, III, 762, 751.

gación de algunos prelados, que a la vez concluyeran lo que se debía hacer sobre el particular; o un decreto, como tengo dicho, o tratar de cada uno de estos puntos brevemente o no decir nada. Los diputados son Otranto, Berallo, Granada, Lanciano, Braga y Reggio; Módena, Segovia, el Legionense, el de Orense, el Atrebatense, el Ostunense y también el Quinquecienesense" (11). Esta enumeración parece indicar que estos prelados habían formado parte de aquella primera comisión que venía trabajando desde octubre, y en la cual pudo muy bien redactarse el escrito que reproducimos. El episodio, ya sabido, de haber comenzado a leer el Arzobispo de Braga su proyecto, cortado por la intervención de Morone, parece deja sospechar la existencia de otros trabajos, que luego una nueva comisión, teniéndolos todos en cuenta, concordaba y resumía en forma de proyecto o de decreto.

Además, el acento práctico y de corrección de abusos que el guión reviste permite pensar en los hombres austeros recordados; y de que fueran españoles sus redactores parece también suficiente explicación el que el documento haya venido a parar a Simancas. Conocemos las vicisitudes de este escrito por un informe inédito aún del Arzobispo de Santiago, D. Gaspar Zúñiga y Avellaneda, redactado en 1567, con ocasión de cierta consulta de Felipe II sobre la Bula de la Cruzada. Había fuerte repugnancia a concederla por parte de San Pío V, estricto y fiel a lo preceptuado en Trento, quien, a pesar de su afecto por el Rey de España, negóse a otorgarla, hasta que el peligro de los turcos, que acabó en la victoria de Lepanto, logró decidir al Sumo Pontífice. Para que los teólogos consultados emitiesen su dictamen perfectamente impuestos sobre la mente del Concilio, se les remitieron cuantas observaciones parecieron convenientes; pero el Arzobispo, no satisfecho aún con la documentación proporcionada por el Consejo Real, acudió a este proyecto de decreto al mencionar la reforma que en este particular indulgenciario se quiso implantar por los padres. No sabemos cómo llegó a manos de D. Gaspar el escrito, pero que era del tiempo del tridentino nos lo asegura así el mismo prelado: "Lo segundo se dice que esta reformatión (en lo de las indulgencias) parece que fué grandísimamente deseada por los padres del Concilio, y no solamente la tuvieron por importante, pero dicen hicieron sus apuntamientos en la diputación, como parece en un papel que va con éste, en los cuales se ve más claro que la luz que pretendieron reformar lo que pasa en la expedición de la Cruzada, y aunque fué de personas particulares, se dice que eran personas de muchas letras, religión y prudencia los que los hicieron" (11 bis).

De este modo ha llegado hasta nosotros el proyecto, y así se explica también cómo haya venido a parar al Archivo de

(11) *Conc. Trid. Diariorum*, III, 758, 761.

(11 bis) Simancas. *Patronato Real*. Cruzada, lgo. 20, fol. 101.

Simancas, entre la documentación de la Cruzada española. Del año de su composición parece que no puede dudarse ser el de 1563, y más concretamente, los meses de octubre a diciembre del mismo año. Con mayor urgencia persuaden el origen español determinados puntos del informe en que sin atenuaciones se descubren las corruptelas que sobre el particular se habían ido deslizando entre los predicadores y comisarios de bulas e indulgencias. Eran abusos generales, pero que también se sentían en España.

Los libros de piedad, los sermonarios y las obras de regocijo de la época contienen quejas amargas, y sólo como muestra quiero transcribir lo que desde Salamanca escribían a las autoridades de Zamora el año 1520 algunos religiosos: "Que se modere este desacato a la sangre de Cristo con tanta multitud de bulas y tanta falsedad como los echacuervos predicán y la vejación que a los pueblos se hace, así en detenerlos en los lugares que no se vayan a sus labores como en compelerlos indirectamente que tomen las bulas modernas, suspendiéndoles las viejas, lo cual, aunque el Papa lo puede hacer, parece injusto, pues dieron sus dos reales" (12).

La tasa que se menciona en el apartado tercero era también combatida terriblemente por los Obispos, y su prohibición se llevó al decreto tridentino, del que se quitó sólo en atención al conde de Luna para que no se mirase como una censura a la Cruzada española, en la que se señalaba tasa. El Obispo de Guadix, Melchor de Vozmediano, protestó de la corrección, exigiendo que se mantuviese como estaba en el decreto formado aquella misma mañana en casa de Morone (13).

De las arbitrariedades que se cometían con los campesinos, a las que hace referencia el número 5.º del escrito, hay también constancia en otros documentos de la época, y por citar alguno significativo transcribiré varias líneas de cierta consulta del profesor dominico Mancio de Corpore Christi, dirigida a Felipe II: "No se puede dudar de la santidad de esta bula (la que pedía el Rey), con tal que se provea que los predicadores no hagan vejaciones violentando las gentes por medios exquisitos, descomulgándose si fueren a trabajar y si no se hallaren a su sermón. Esto es forzillos, honestamente tomando por torcedor la palabra de Dios, porque por no perder la labor del día toman la bula, pareciéndoles que del mal el menos". Y hablando de las composiciones también recordadas en la promemoria vuelve a escribir el dominico: "Item, hay algunas cláusulas en las bulas, señaladamente en la bula de la composición, que si no se quitan es grande escándalo,

(12) "Memorial Histórico Español", tomo XXXV, 273. Danvila: *Historia de las Comunidades*, I.

(13) *Conc. Trid. Actorum*, IX, 1.107, y *Diariorum*, III, 762.

y una infamia de nuestra religión. Y si Su Majestad gusta de ello yo enviaré señaladas las que yo entienda" (14).

Y reproduzco sin más observaciones el escrito de Simancas, que en su parte general doctrinaria y en su aspecto dispositivo y ordenador recuerda mucho el decreto definitivo proclamado en la sesión XXV.

APUNTAMIENTOS QUE SE HICIERON EN LA CONCESIÓN DE LAS INDULGENCIAS POR ALGUNOS DIPUTADOS EN TRENTO (15)

DOCTRINA DE INDULGENTIIS

Cum sancta ecclesia divino spiritu docta, et potestatis sibi a Deo traditae conscia antiquissimo usu etiam generalium Conciliorum auctoritate comprobato, receperit, indulgentias ex piis, iustis, et rationi consentaneis causis christifidelibus concedere, quarum vi temporalis poena quae condonata iam culpa Deo debetur etiam extra sacramentum poenitentiae per summam misericordiam remittitur, deceatque maxime coelestem hunc, ac plane divinum ecclesiae thesaurum summa cum sinceritate et integritate dispensari, abusus, qui in aliquibus locis non sine eiusdem ecclesiae, divinique honoris magna iactura inoluerunt, sancta Synodus praesenti decreto tollendos esse statuit, atque decernit. In primis autem in Domino hortatur Episcopus et omnes, quibus praedicandi munus incumbit, ut quaestores plerique cauponantes verbum Dei falso et temerarie iactitant, iis solum prodesse, qui ab omni peccato mortali liberi et immunes cum Deo in gratiam redierunt quod non nisi per sacramenta re vel voto suscepta fit.

2. Quoniam vero ex eadem sanctae Romanae ecclesiae antiqua consuetudine constat indulgentias non nisi piis et iustis de causis, atque maxima cum moderatione concedi solitas fuisse, illud quoque improbat, quod ob leves causas veluti ob pauculas quasdam praeces, amplissimae et multorum remisiones atque animarum a poenis purgatorii liberationes concedantur, facile enim evenire solet, ut facultas veniae ad liberius peccadum invitet et alleciet, atque ita disciplinae ecclesiasticae vigor, et poenitentialis satisfactio nimia largitate nervetur.

3. Praeterea ut avaritia—quae radix omnium malorum esse solet—(16) ostium occludatur statuit sancta Synodus, ut cum indulgentiae propter elemosinas ad certum aliquem pium usum conceduntur veluti ad redemptionem captivorum, seu hospitale, seu locum aliquem pium construendum aut quodvis aliud pium opus

(14) "Ciencia Tomista", LI, 1935, págs. 98-100, Beltrán de Heredia, *El maestro Manco de Corpus Christi*.

(15) Se encuentra el documento en el Archivo General de Simancas, *Patronato Real*, leg. 20, fol. 102. En la carpeta lleva este título coplado, y añade sólo, "sin año". Véase Julián Paz, "Archivo General de Simancas", *Catálogo V, Patronato Real. Madrid, 1912*. Doy la transcripción moderna.

(16) I. Timo., 6, 10.

cuiuscunque illud sit generis, a nemine nec ab executoribus quidem statuatur certa aliqua pecuniae summa exolvenda, sed quilibet libere donet, quod pro sua pietate et devotione malit, cum tamen intelligere debeat, tanto apud Deum magis promereri quanto devotius, religiosius et liberalius piis, hisce operibus vacaverit. Quae hactenus aliter quacumque ex causa concessae, vel a quocunque taxatae sunt, hoc modo moderatae esse concedantur.

4. Illae quoque detestandae fraudes et imposturae prohibendae et coercendae sunt, prout praesenti decreto sancta Synodus prohibet, et graviter coerceri jubet, ut ne ex earum indulgentiarum concessione plures partes a commissariis et executoribus fiant sub eisdem vel diversis nominibus etiam cum revocatione vel suspensione aliarum partium, neve quod singulis personis ad vitam vel in longum tempus conceditur post breve tempus facile revocetur vel suspendatur; si tamen ex rationabili causa illas revocare, aut suspendere contigerit in earundem personarum vel locorum temporale commodum iterum nulla tenus concedantur, cum ex eo nihil aliud, quam novi proventus quaeri videantur, quod sordidae avaritiae, et querimoniarum et scandalorum occasio esse solet.

5. Maximus item execrandus abusus, atque christianae charitati imprimis contrarius est, quod propter indulgentias cogantur homines et pauperes agricolae et artifices a suis operibus diebus profestis cessare, et eas contiones quae ad indulgentiarum publicationem seu explicationem spectant, inviti audire, non tam prefatis causis, quam ut divinarum rerum praetextu cogantur indulgentias accipere aut etiam quod fraudibus, vel si etiam abutendo censuris ecclesiasticis compellantur nomina dare ad accipiendas indulgentias, et taxatam pecuniam solvendam, cum tamen hilarem datorem diligat Dominus, hisque tam iniquis extorsionibus et coelestes hi thesauri invidiosi fiant, et sanctissimum ecclesiae ministerium vituperetur (16 bis).

6. Locationibus quoque proventuum, qui indulgentiarum intuitu accipiuntur ac quibuscunque aliis contractibus quibusvis personis tam ecclesiasticis, quam laicis districte sancta Synodus interdicat atque decernat ipso facto indulgentiae prorsus revocatae esse censeantur, et caeteris contrahentes, qui a nullo quam a

(16 bis) Esta observación del proyecto tiene su eco en una respuesta de D. Pedro Guerrero sobre la bula de la Cruzada escrita tres años después del Concilio para Felipe II, y que se conserva en Simancas. Es un indicio más de la presunción de haber sido el Arzobispo coautor del apunte: dice así el informe: "Temo y aun creo que un inconveniente muy principal no ha cesado ni cesa con todas las instrucciones y leyes que hasta aquí se han dado, y es que muchos toman las bulas harto contra su voluntad y con mucha pesadumbre y muy inducidos a ello por redimir la pérdida del tiempo de dos o tres días, en que perderían más que son los dos reales; y por redimir ésta vejación las toman, y esto es cosa de gran peligro, porque ningún contrato ni juego hecho tan involuntariamente valdría ni transiriría el dominio de lo que así se diese". Simancas, *Patronato Real*, leg. 20, fol. 98. El memorial del que se copian estas líneas tiene tanto parecido con el proyecto que copiamos, que persuade insistentemente ser Guerrero uno de los autores del decreto. Esperamos poder publicar pronto toda la consulta del insigne Arzobispo de Granada.

beatissimo pontifice possint absolvi, cum a christiana pietate et religione, atque a sanctissimorum romanorum Pontificum qui has indulgentias concedunt, mente sit valde alienum, spirituales gratias in sordidum quaestum converti.

7. Et cum nuper in hac sancta Synodo quaestorum nomen (17), atque usus abolitus fuerit et indulgentias, aut alias speciales gratias per ordinarios locorum, adhibitis duobus de capitulo, debitis temporibus populo publicandas esse decrevit, quibus etiam eleemosinas, atque oblata sibi charitatis subsidia, nulla prorsus mercede accepta, fideliter colligendi facultas data sit, statuit sancta Synodus, ut nemo illas praedicare audeat qui non ab episcopo deputatus ac pius, et eruditus ad id munus apte exequendum idoneus ab eodem iudicatus fuerit. Qui vero indulgentias praedicare non deputatus ab episcopo praesumpserit, ipso facto sententiam excommunicationis incurrat, et a ministerio altaris suspensus sit, omnibusque beneficiis ecclesiasticis, si quae abest privatus; episcopi autem teneantur, ante quam indulgentiae divulgantur, illarum originalia videre nec ulla ratione permittant, earum interpretationem nisi a se approbatam publicare, ne imperitae plebi perditum et scelerati homines, qui quaestum pietatem esse existimant, imponant.

8. Multorum etiam malorum occasio esse solet, quod facultas una cum indulgentiis concedatur, aut ita interpretatio a commissariis vel executoribus fiat, ut de male ablatis, vel, iis, quae incertis personis debentur, compositio aliqua parte etiam parva soluta fiat (18). Unde evenit, ut non facta debita diligentia, ut veris dominis innotescat, ipsi debita restitutione fraudentur, et aliis delinquendi occasio praebatur, atque miserorum animae magis illauntur, cum certum sit, peccata non remitti, nisi, quae ablata sunt, restituantur. Quamobrem praecipit S.^a Synodus ut haec facultas nemini unquam concedatur, nec huiusmodi interpretatio-

(17) *Con. Trid. Actorum*. VIII, 703, sesión XXI de reformatione, capítulo "Cum multa".

(18) La historia de estas composiciones es larga y ocupó mucho a teólogos y canonistas, sobre todo desde el pontificado de Paulo III. Había bastantes juristas que opinaban que eran un género disimulado de simonía. Paulo IV las prohibió, y para entender de qué se trata bueno será escuchar la explicación de un insigne canonista español, el arzobispo de Santiago D. Gaspar de Zúñiga y Avellaneda, asistente al Concilio de Trento en la segunda legislatura cuando aún era obispo de Segovia. Colmenares, *Historia de Segovia*, III, 106-108. Segovia, 1847. El párrafo es inédito y se encuentra en una respuesta a cierta consulta de Felipe II sobre la bula de la Cruzada. "La segunda respuesta sobre si se salva el dispensar gratis, se ha de considerar que de dos maneras se podía entender que la dispensación no fuese gratis. La primera, porque se pedía dinero para la mesma dispensación como precio della, lo qual sería manifesta simonía y contra el Evangelio que dice, "gratis date". De otra manera se puede entender que no se da gratis cuando por vía de composición enderezando para obra pía se piden dineros, y en efecto, no se da sino a quien paga la composición que se suele poner en penitencia o por el comisario que tiene facultad de dispensar. Si el Concilio pretendió man-

nes fiant, hactenus vero concessis ita moderetur, ut certis personis ablata omnino eisdem integre restituantur.

9. Facultas eligendi confessorem et absolvendi a casibus quocunque modo reservatis— quae etiam una cum indulgentiis concedi solet—(19) nemini deinceps concedatur sine magna et urgente causa, et dum modo confessores sint ab episcopo, vel si regularis sit is, cui haec facultas conceditur, a suo superiore approbatus, et ita hactenus concessae interpretentur. Ne vero disciplina ecclesiastica paulatim collabefiat, eadem ratione admonet sancta Synodus, ne deinceps nisi magnis et urgentibus de causis relaxationes praeceptorum ecclesiae fiant praesertim eleemosinarum intuitu, qualis est ciborum delectus (20), ieiunii observantiae relaxatio, qualis concessio sacramentorum in privatis domibus administrationis (21), votorum commutationis, sive redemptionis, quibus relaxationibus et merita diminuuntur (22), et homines ad poenitentiam fiunt segniores hisce praesertim temporibus, in quibus antiqua canonum in poenitentis iniungendis severitas tantopere languit.

dar que se dispensase gratis de la primera manera, está muy bien respondido que no se pidiendo como precio se salva darse gratis, pero parece que el Concilio no pretendió sólo esto, que tan claramente era contrario a derecho natural y divino, sino que pretendió quitar de la Iglesia el estilo tan ordinario que se había hecho de llevar dineros por composición, porque aunque se pudiese por algún buen título excusar, por haber tan ordinario uso, parece especie de negociación, y pretendió en esto como en otras muchas cosas seguir lo que dice el apóstol San Pablo: "Ab omni specie mala abstinete vos. & 1, ad Thesal., 5." Simancas, *Patronato Real*, legajo 20, fol. 101. Esta era una de las acepciones de la composición, pero el que trató este problema más largamente y con mayor claridad y en toda su honda trascendencia moral antes de que la cuestión se llevara al Concilio Tridentino, exponiendo su gravedad en la práctica corriente y en sus aplicaciones a la vida religiosa del pueblo cristiano, fué Domingo Soto en su explicación sobre las indulgencias, que puede verse, por ejemplo, en la edición de Venecia, 1598, t. I. *Commentariorum F. Dominici Soto segobiensis Theologi, ordinis praedicatorum, Caesareae Maiestati. In quartum sententiarium*, pág. 1018 a 1051. Oigámosle exponer el asunto de las composiciones que se hacían tomando la bula de la Cruzada y a las que se refiere el proyecto: "Operae praecium duximus in calce materiae huius indulgentiarum, postremum verbum de compositionibus adicere, quae cum ipsis praedicari consueverunt, videlicet, ut qui debita contraxerit incerta: nempe quorum creditores ignorantur, pro quinque millibus, dupondiis septuaginta, aut centum solvat, ut sit ab omni debito absolutus". *Op. cit.* 1049. Articulus IV.

(19) Se había tratado también este asunto en el Concilio, sesión XXIII, capítulo XV, "Quamvis presbiteri", Ehses, *Actorum*, IX, 627.

(20) Sobre esta materia dió también un decreto el Concilio en la sesión XXV "Insuper hortantur", Ehses, *Actorum*, IX, 1106.

(21) Se refiere a los altares y oratorios portátiles; asunto tratado por el sínodo en la sesión XXII "Neminen praeterea", Ehses, *Actorum*, XIII, página 963.

(22) De las penitencias públicas y su conmutación habló el tridentino en la sesión XXIV, cap. VIII, "Apostolus monet", Ehses, *Actorum*, IX, 982.

10. Ut vero haec executione mandentur, et nulla fraus intervenire possit, sancta Synodus committit omnibus episcopis ut apostolica auctoritate per se, aut suos vicarios quoties diecesim suam visitaverint, vel alias quoties opportunum videbitur indulgentias ecclesiis vel monasteriis, aut aliis locis etiam exemptis et personis quibuscumque item exemptis concessas examinent, et animadverant, an indulgentiae ad certum tantum tempus concessae sint, illudque sit finitum, atque an in eos usus pios eleemosinae expendantur, quorum causa concessae sint, et quatenus causa cessaverit, ipsas quoque cessasse declarent, et fraudem committentes debitis poenis atque censuris coerceant, omniaque ita moderentur, ut pietatis opus in avaritiam, quae ab ecclesia quam longissime abesse debet, nullo modo cedat.

F. CERECEDA, S. I.